

Santiago, diez de enero de dos mil doce.

Vistos:

Que por la parte demandante se ha recurrido de casación en el fondo en estos autos Rol N° 6418-09, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la de primera instancia en la parte que acogió la demanda por daño moral y condenó a la Municipalidad de Viña del Mar a pagar la suma de cinco millones de pesos por indemnización de dicho concepto y en consecuencia rechazó la demanda en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente invoca como infringidos por el fallo impugnado los artículos 42 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con los artículos 4°, 24° y 142° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que a su juicio han dejado de aplicarse pese a tener relación directa con el juicio, agregando que se han aplicado normas que no guardan relación con los hechos establecidos en la causa.

Señaló que se demandó a la Municipalidad por falta de servicio por estimar que no cumplió con su obligación legal de mantener la rejilla protectora del sumidero de aguas

lluvias por el Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Viña del Mar. En reemplazo de las normas que debió aplicar, el fallo recurrido ha aplicado los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.525, que si bien se relacionan con la materia de la causa no guardan concordancia alguna con los hechos establecidos en el proceso, ya que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha determinado que la mantención de la referida rejilla correspondía al Serviu de la Quinta Región, lo que puede ser efectivo, pero en el fallo de primer grado se dejó establecido -y ello no fue modificado por el de segunda instancia- que en los hechos dicha mantención correspondían a la Municipalidad demandada y ella debía responder por su falta de servicio. Así infringió lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 18.575 y especialmente el artículo 142 del cuerpo legal citado, toda vez que dicha norma establece que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, lo que procederá, principalmente por falta de servicio.

Del mismo modo, asevera que el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que: "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: "f)

La urbanización y la vialidad urbana y rural” y a su vez el artículo 24 del mismo cuerpo legal dispone: “A la unidad encargada de obras Municipales le corresponderán las siguientes funciones: b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan”.

Concluye que es evidente que si se hubiera considerado correctamente que la mantención de la rejilla estaba a cargo de la Municipalidad demandada y por consiguiente se hubieren aplicado los artículos 4°, 24° y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 42 de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, se hubiere confirmado la obligación de la Municipalidad de indemnizar los perjuicios causados.

Segundo: Que son hechos de la causa que doña Alice Martínez Muñoz cayó el 15 de marzo del año 2007 en un hoyo existente en la parrilla o reja que debería servir de protección al cauce de aguas lluvias ubicado en la esquina de las calles Valparaíso con Plaza Sucre, mientras cruzaba la calzada; y que como consecuencia de ello, resultó con lesiones que la obligaron a mantenerse en su hogar en reposo por más de dos meses, tiempo en el que no concurrió a la Universidad.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia estableció, que corresponde al Departamento de Construcción

e Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Viña del Mar, efectuar inspecciones periódicas, mantención y reparación de la rejilla en cuestión, hecho confirmado por el testigo de la propia demandada que declaró que la Municipalidad se encargaba en los hechos de la mantención de las rejillas de protección de los sumideros de aguas lluvias de las calles y aceras de la comuna.

Cuarto: Que entrando al análisis de fondo del recurso y, en cuanto a las norma legales invocadas como infringidas, esto es los artículos 4°, 24° y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 42 de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, la primera de las normas legales citadas dispone que "Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: f) La urbanización y la vialidad urbana y rural" y el artículo 24 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que: "A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: b) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan" y; "e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural", normas que efectivamente imponen la obligación a la Municipalidad de

mantener las aceras de la comuna en condiciones de ser transitadas por los peatones sin que ello conlleve un riesgo para su seguridad, lo que no fue cumplido por la Municipalidad demandada, estableciéndose que efectivamente existió falta de servicio por parte de ésta como lo acreditó el fallo de primer grado en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que establece que: "Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá, principalmente por falta de servicio."

Quinto: Establecido lo anterior y habiéndose dejado de aplicar las normas citadas, influyendo ello en lo dispositivo del fallo, el recurso ha de ser acogido.

Y teniendo además presente lo dispuestos en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de fs. 99, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil nueve, escrita a fojas 94, la que **se invalida** y se reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol 6418-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C., y Sr. Arnaldo Gorziglia B. Santiago, 10 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.